



San Andrés, Isla, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2021-00039-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: CARLOS HERNAN VILLAREAL
ARANGO
TUTELADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
S.A. E.S.P.

SENTENCIA No. 0017-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO actuando a través de apoderado judicial Dr. Francisco Correa Delgado, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

El señor CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO actuando a través de apoderado judicial Dr. Francisco Correa Delgado, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que el accionante que formuló sendos derechos de petición al accionado sin que, a la fecha, ni dentro del plazo máximo legal, haya dado alguna respuesta.

En efecto, la primera de ellas fue radicada el 04.01.2021 bajo el número 44332100004970, y la segunda el 09.02.2021 bajo número 4433210000072181.

El simple hecho de cotejar las fechas arroja como evidencia indiscutible que no se ha dado respuesta a lo que pide y solicita el señor CHVA, acotando que la segunda de las mencionadas no es una nueva petición sino una que recalca la primera, y que, por ende, es la misma, sin respuesta alguna por la accionada persona jurídica.

Sostiene que a su mandante le están haciendo un cobro coactivo y un reporte en centrales de riesgo, a causa de no responder a lo que él pide, se encuentra que el daño a su buen nombre es mayúsculo, pues la accionada parte de una falsa realidad, de una mala fe (cuando se presume la buena fe según el artículo 83 Superior), cual es que él es un deudor siendo que jamás ha tenido vínculo CHVA con esa entidad como él lo sostiene y quiere probarlo (aunque no le correspondería), pero que por falta de respuesta de la accionada se hace inviable, y su nombre sigue siendo afectado.

En ese orden de ideas, el señor juez no solo debe amparar el de petición e igualdad, dado que según la Ley 1.755 el término estará más que vencido, e incluso si se tiene en cuenta el Decreto – Ley 491 de 2.020, sino de mayor relieve y preferencia y prevalencia, que la accionada retire en el inmediato de las centrales de riesgo (las

que sean y como se llamen), ese reporte, pues, como se dice, la buena fe se presume, siendo que si, solo quizás o en grado de discusión que no es aceptación, CHVA fuera deudor, previo a reportarlo se debe agotar la entrega de la información que él pide (enseñanza del contrato que lo uniría hipotéticamente con la accionada) para que pague o se niegue a hacerlo.

Explica que ante esto, es evidente que tal vez también el debido proceso (Artículo 29 Superior) se haya trastocado, lo que podría Su Señoría conocer y discernir si la accionada responde en ese sentido probando que sí es deudor CHVA de ella.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO solicita:

- 3.1. Se amparen los derechos de honra y buen nombre, habeas data, de petición, a la igualdad, y demás concomitantes, a su favor.
- 3.2. Que en virtud de lo anterior se ordene al accionado a que, en un plazo máximo de 48 horas, responda a las peticiones que se le han formulado, y, se abstenga el accionado de incurrir de nuevo en esas conductas y no tome represalias de ninguna índole contra CHVA. Igualmente, a que proceda a dar de baja el nombre identificación de su mandante en las centrales de riesgo.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0066-021 de fecha tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., contestó la presente acción manifestando que el señor CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros.

El accionante radicó derecho de petición bajo el radicado N° 4433200000575437, al cual, su representada dio respuesta de fondo al día 21 de febrero de 2020. El accionante radicó derecho de petición bajo el radicado N° 4433210000004970, al cual, su representada dio respuesta de fondo al día 25 de enero de 2021. El

accionante radicó derecho de petición bajo el radicado N° 4433210000072181, al cual, su representada dio respuesta de fondo al día 02 de marzo de 2021.

Indica que con ocasión a la acción de tutela, su representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Por otro lado, se pudo determinar que con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Sostiene que los usuarios que se consideren afectados con las acciones u omisiones de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones cuentan con otros medios de defensa para reclamar sus derechos, por tanto, dichos usuarios no deben acudir directamente a la acción de tutela, dado que, por su naturaleza excepcionalísima, esta resulta aplicable solo a aquellos casos en que los medios de defensa preestablecidos no otorgan la salvaguardia requerida. Por lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el medio idóneo o procedente para buscar solución a los inconvenientes expuestos por el accionante, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado que existe un mecanismo especializado y altamente regulado para la atención de este tipo de eventos.

Aduce que no existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente porque existe el peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio. Por las razones anteriormente expuestas, es evidente que en el caso concreto, la acción de tutela es improcedente ya que de lo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza excepcional y subsidiaria de la mencionada acción.

Por consiguiente, de manera respetuosa se solicita al Despacho se declare que la acción de tutela de la referencia es improcedente.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una sociedad privada que presta el servicio de telecomunicaciones en el país.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de sociedad privada que presta el servicio de telecomunicaciones en el país, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

La Corte ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6º del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición, honra, habeas data y buen nombre del señor CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., al no resolver las peticiones incoadas por el accionante y al haberlo reportado en Centrales de Riesgo.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos

mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en

los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esa misma norma, le corresponde “respetarlo y hacerlo respetar”. Este derecho también se protege mediante diversos institutos legales. Dentro de estos, la Sala resalta el control que ejercen diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho. Así mismo, la rectificación, en los términos ya citados (numeral 3.4 *supra*) resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos.

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “*la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal*”. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

Para la Corte, “*este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad*”. También ha reconocido que el derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo y, como tal, inalienable e imprescriptible. Este, en todo caso, exige como presupuesto el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad. Por tanto, esta Corporación ha considerado que, “*no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado*”, en la medida en que “[...] él mismo [...]

[ocasiona] *la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente [...]*”

6.4.3. DERECHO AL HABEAS DATA

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al *hábeas data* depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por *“el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”*. Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al *hábeas data*. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

6.4.4. DERECHO A LA HONRA

El derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana.

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la

social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO, presentó sendos derechos de petición al accionado sin que, a la fecha, ni dentro del plazo máximo legal, haya dado alguna respuesta.

En efecto, la primera de ellas fue radicada el 04.01.2021 bajo el número 44332100004970, y la segunda el 09.02.2021 bajo número 4433210000072181.

Sostiene que la accionada no le ha dado una respuesta respecto de su solicitud, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea

positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada dio respuesta al presente tramite constitucional, y en la misma se evidencia que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ha dado respuesta a los diferentes derechos de petición incoados por el señor CARLOS VILLAREAL ARANGO.

Asimismo, se observa que en la contestación dada al actor en fecha 02 de marzo de 2021, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., le solicita que envíe formato de validación junto a una fotocopia ampliada a 150 de su cedula de ciudadanía para verificar si en efecto se trata de una suplantación o no de su identidad.

Sin embargo, el despacho logra evidenciar que en respuesta dada al accionante en fecha febrero 20 de 2020, se le informa lo siguiente: *“Por lo anterior se certifica que el señor CARLOS HERNAN VILLARREAL ARANGO, identificado con CC No. 98668420, no presenta reporte ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO Y CIFIN, por concepto de la obligación bajo la cuenta No. 13101650, derivada del correspondiente contrato suscrito a su nombre. Que el mencionado señor CARLOS HERNAN VILLARREAL ARANGO, presentó ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. reclamo en el que no reconocía la titularidad sobre la obligación mencionada. Que ante la anterior situación COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP llevó a cabo la investigación pertinente y como resultado de esta, determinó que la cuenta no le pertenece. procediendo a exonerarle de cualquier responsabilidad que se derive de dicho servicio”.* Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, no entiende la suscrita como en diciembre de 2020, la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., le informa al señor CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO, que son los nuevos acreedores de su obligación No. 13101650, cuando se supone COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., había reconocido que la titularidad de dicha obligación no le correspondía al accionante y que además lo exonerarían de la misma, situación que evidentemente no sucedió.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se

produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso objeto de la presente acción se evidencia que la H. Corte Constitucional¹ ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.

Observa el despacho que el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad antes descrito, esto es (...) *“Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”*. Esto último, en virtud de las pruebas presentadas, a partir de las cuales se comprueba la existencia de sendos derechos de petición enviados por el accionante, donde se le solicitó a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., que rectificara el dato enviado a las centrales de riesgo sobre la obligación que se le imputaba. El accionante fundamentó su solicitud alegando que el quien no tiene ese número de teléfono ni mucho menos plan pospago con la empresa accionada.

Ahora bien, con base en las pruebas examinadas, se logra establecer que en el presente caso existe una duda al menos razonable, a favor del actor, respecto de la titularidad de la obligación que dio lugar al reporte del dato en las centrales de riesgo, puesto que como se dijo anteriormente, fue la misma COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en escrito del 20 de febrero de 2020, quien reconoció que la titularidad de la obligación en cuestión no recaía en cabeza del accionante, razón por la cual no es admisible que meses después un tercero le estuviera cobrando lo que supuestamente debía producto de la obligación 13101650.

La evidente falta de certeza sobre el titular de la obligación, necesariamente implica la inviabilidad de reportar dato alguno ante las centrales de riesgo sin violentar el principio de veracidad, consagrado en el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008. Según la norma este principio debe ser tenido en cuenta de manera armónica e integral

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 803 de 2010.

junto con las demás disposiciones incluidas en la citada ley, esto es, la prohibición que contiene el mismo artículo 4° de registrar y divulgar datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

En estos términos resulta claro que la pretensión de que el accionante asuma una obligación que no le corresponde y la permanencia del dato negativo bajo estudio, en las centrales de riesgo, toda vez que no cumple con el principio de veracidad requerido, constituye una evidente vulneración al derecho de *habeas data* y eventualmente, a otros derechos fundamentales, como el buen nombre.

En ese sentido, considera la suscrita que el accionante no puede verse perjudicado por la negligencia de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., en cuanto a la verificación diligente de los documentos presentados para la solicitud del plan telefónico, máxime cuando desde febrero de 2020, esta última reconoció que se trataba de un error y no era el señor CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO, quien debía responder por la obligación 13101650, así como tampoco sería reportado a centrales de riesgo.

Así las cosas, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición y habeas data invocados por el señor CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO, y en consecuencia se ordenará a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., se sirva a materializar lo manifestado en su CUN 4433200000575437, esto es exonerarle de cualquier responsabilidad que se derive de dicho servicio, relacionado con la cuenta 13101650, pues así lo reconoció la entidad accionada el 20 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y habeas data del señor **CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se sirva a materializar lo manifestado en su CUN 4433200000575437, esto es exonerarle de cualquier responsabilidad que se derive de dicho servicio, relacionado con la cuenta 13101650 al señor **CARLOS HERNAN VILLAREAL ARANGO**, pues así lo reconoció la entidad accionada el 20 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Entidad accionada que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional, la protección del derecho fundamental de petición.

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA